

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARGARITA RIVEROS RAMOS
CONTRA CONVIDA E.P.S.'S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ –
HOSPITAL SAN JOSÉ Y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00064-00**

Quetame, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Margarita Riveros Ramos contra Convida E.P.S.'S, Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca

ANTECEDENTES

1. Margarita Riveros Ramos interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que es un adulto mayor con 56 años de edad, afiliada a la E.P.S. Convida al régimen subsidiado; aduce que, desde febrero de 2021 empezó a sentir náuseas y fuertes dolores en el abdomen y en la zona del colon; por lo que, el 14 de abril de 2021 luego de una colonoscopia fue diagnosticada con hemorroides grado II y carcinoma de colon infiltrante.

Advierte que, el 13 de julio de 2021, en consulta de coloproctología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, le ordenaron los

siguientes procedimientos: "1. RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA. 2. RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPAROSCOPICA. 3. ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA. 4. MATERIALES DE OSTEOSINTESIS: * PISTOLA CONTOUR. * PISTOLA CIRCULAR 29-31 MM J&J O PISTOLA CIRCULAR DE 28 MM CONVIDEN. * BISTURI HARMONICO HD. * SEPARADOR ALEXIS M. * SEPARADOR ALEXIS M. * PISTOLA CONTOUR. * PISTOLA CIRCULAR 29-31 MM J&J O PISTOLA CIRCULAR DE 28 MM CONVIDEN. * BISTURI HARMONICO HD. * SEPARADOR ALEXIS M. 5. LABORATORIO CLÍNICO – NITROGENO UREICO. 6. LABORATORIO CLÍNICO – HEMOGRAMA. 7. LABORATORIO CLÍNICO – TIEMPO DE PROTROMBINA. 8. LABORATORIO CLÍNICO – TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL 9. LABORATORIO CLÍNICO - CRATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS 10. CITA DE CONTROL – CONSULTA DE CONTROL ANESTESIOLOGÍA.". Los cuales fueron autorizados por la E.P.S.'S Convida.

Señala que el 19 de agosto, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, le informó que necesita una autorización adicional de los materiales requeridos para adelantar los procedimientos quirúrgicos so pena de que no se le programara la cirugía requerida; así que el 24 de agosto, Convida E.P.S.'S se los autorizó.

Aduce que el 26 de agosto de 2021, radicó en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, las autorizaciones de los exámenes médicos de "1. RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA. 2. RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPAROSCOPICA. 3. ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA."; los cuales, le fueron programados para el 7 de septiembre de 2021, indicándole que debía ser internada con dos días de anterioridad con el fin de poder prepararla para realizar los procedimientos.

No obstante, faltando menos de 8 días para llevar a cabo la cirugía, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, le indicó que el procedimiento requería una valoración o cuantificación económica y que si superaba el monto de diez millones de pesos (\$10.000.000), debía solicitar otra autorización a Convida, por lo cual, la cirugía debía reprogramarse.

Acción de Tutela

Promovida por: Margarita Riveros Ramos

Contra: Convida E.P.S.'S, Sociedad De Cirugía De Bogotá

Hospital San José Y Secretaría De Salud Del Departamento De Cundinamarca

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00064-00

Teniendo en cuenta lo anterior, aduce que el 1º de septiembre de 2021, se comunicó con la I.P.S., la cual le informó que no habían realizado la valoración adicional por lo que la cirugía debía ser reprogramada; lo que a consideración de la actora pone en grave peligro su salud y vida, ya que el riesgo de que el cáncer de colon se expanda a otras partes del cuerpo podría traer consecuencias fatales y aún más teniendo en cuenta que es clara la dilación y tardanza injustificada de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y de Convida E.P.S.'S, pues se ha dejado constancia a través de correos electrónicos en los que solicita se dé premura a los procedimientos ordenados, ya que su salud no se puede ver afectada por trámites administrativos y financieros.

Finaliza señalando que ante la precaria atención en salud recibida, acudió a la Superintendencia de Salud, para que conocieran su caso, el cual, se radico bajo el No. 21-0992363; por lo cual, recalca que no tiene otro mecanismo idóneo para que le sea garantizada la atención en salud y así le sean practicados los procedimientos de: *"1. RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA. 2. RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPOROSOPICA. 3. ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA. (...)"*, en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, el 7 de septiembre de 2021.

3. Con todo, solicita como medida provisional se procedan a practicar los procedimientos médicos de: *"1. RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA. 2. RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPOROSOPICA. 3. ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA. (...)"*, en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, el 7 de septiembre de 2021, internándose en la clínica dos (2) días antes; tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social; ordenar a Convida E.P.S.'S, Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, que garantice los procedimientos de: *"1. RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA. 2. RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPOROSOPICA. 3. ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA. 4. MATERIALES DE OSTEOSINTESIS: * PISTOLA CONTOUR. * PISTOLA CIRCULAR 29-31 MM J&J O PISTOLA CIRCULAR DE 28 MM CONVIDEN. * BISTURI HARMONICO HD. *SEPARADOR ALEXIS M. * PISTOLA CONTOUR. * PISTOLA CIRCULAR 29-31 MM*

*J&J O PISTOLA CIRCULAR DE 28 MM CONVIDEN. * BISTURI HARMONICO HD. *SEPARADOR ALEXIS M."* en la fecha programada, el próximo 7 de septiembre de 2021; y, se ordene a las accionadas para que en lo sucesivo le garanticen de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos requeridos para garantizar su salud y brindándole una atención especial en virtud de su edad y el padecimiento médico sufrido.

4. Admitida la presente acción, se accedió a decretar la medida provisional solicitada por la accionante, Margarita Riveros Ramos, y se ordenó a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José abstenerse de suspender por razones de orden burocrático y administrativo los procedimientos quirúrgicos: Anastomosis de Intestino Grueso a Intestino Grueso Vía Laparoscópica, Resección anterior de Recto vía Laparoscópica y Resección de Tumor Retroperitoneal vía Laparoscópica, a realizar el día 7 de septiembre de 2021 a la accionante.

Por otro lado, se ordenó notificar a la E.P.S.'S Convida, a la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José y al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, las cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, indicó que es una entidad privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica y de carácter privado y, que son las E.P.S. las encargadas de prestar de forma oportuna, con calidad y seguridad a través de sus I.P.S. los servicios de atención médica.

Respecto al caso objeto de estudio, señaló que, ha evaluado a la señora Margarita Riveros Ramos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.798.743, que la misma ha sido valorada por los especialistas de anestesiología y coloproctología, los cuales, le entregaron los signos de alarma y las órdenes para tratar su patología, siendo su última atención el 23 de julio de 2021 por el servicio de anestesia.

Por consiguiente, considera que ha brindado a la accionante un plan de manejo a su patología y que ha cumplido sus obligaciones legales

Acción de Tutela

Promovida por: Margarita Riveros Ramos

Contra: Convida E.P.S.'S, Sociedad De Cirugía De Bogotá

Hospital San José Y Secretaría De Salud Del Departamento De Cundinamarca

Radicado No. 25394-40-89-001-2021-00064-00

y contractuales; ya que los servicios prestados no han tenido obstáculo o barrera administrativa, sino que se han ejecutado con la idoneidad requerida y acorde a la lex praxis.

Por lo anterior, señala que la señora Margarita Riveros Ramos, tiene agendado el procedimiento pretendido en el servicio de cirugía general para el día 8 de septiembre de 2021 y advierte que esto se debe a que la paciente debe ser hospitalizada con dos días de anterioridad, para preservar su seguridad y vida durante la ejecución del mismo; además, advierte que la usuaria debe presentarse en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, bajo las indicaciones médicas entregadas por el personal de la salud.

Con todo solicita que no se tutelen los derechos de la señora Margarita Riveros, toda vez que en ningún momento han violentado los derechos fundamentales de la usuaria.

- Convida E.P.S.'S, manifestó que la señora Margarita Riveros Ramos, se encontraba hospitalizada en la IPS Hospital de San José, desde el 6 de septiembre de 2021, la cual había ingresada para cirugía de resección anterior de recto, ya que tenía estudios desde abril de 2021, de TC. De Torax, abdomen y demás procedimientos, con autorizaciones vigentes para resección del recto por vía laparoscópica y resección de tumor retroperitoneal y anastomosis de intestino, lo cual, según advierte se puede verificar en los soportes de la historia clínica, en los que se anota que está en preparación quirúrgica para desarrollar el procedimiento el 8 de septiembre de 2021.

Por otro lado, indican que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la subgerente técnico, doctora Molchizu Arango Giraldo conforme lo contemplado en la resolución 0298 de 2020 y solicitan negar la presente acción por carencia de objeto para condenar y en el entendido de que existe hecho superado.

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca guardó silencio, pese a haberse notificado en debida forma, mediante Oficio JPMQ 0455 del 3 de septiembre de 2021 remitido al correo electrónico

tutelas@cundinamarca.gov.co y haberse recibido confirmación de entrega automática generada por Outlook.

5. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, el despacho requirió a la accionante con el fin de que informara si los procedimientos médicos objeto de la tutela le habían sido realizados, orden que fue cumplida por la Secretaría de este despacho, remitiendo telegrama a los correos electrónicos informados por la accionante para efectos de notificaciones, allegándose respuesta el día 9 de septiembre de 2021 por medio de la cual hacen saber al juzgado *“Por este medio nos permitimos confirmar que el hospital San José realizó los procedimientos solicitados el día 8 de septiembre de 2021. De antemano agradecemos por su eficiente gestión. Mil gracias”*. Por su parte, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, informó al despacho que el día 8 de septiembre de 2021 realizó a la señora Margarita Riveros Ramos el procedimiento quirúrgico Anastomosis de Intestino Grueso a Intestino Grueso vía laparoscópica, Resección de Tumor Retroperitoneal vía laparoscópica, Resección anterior de Recto vía laparoscópica, quedando consignado en la historia clínica el procedimiento y plan de manejo, por lo que indican se ha dado cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales en la atención dada a la accionante, además de suministrarle los servicios de salud requeridos y, emitido las correspondientes órdenes que ha requerido como plan de manejo para su patología.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el

*Acción de Tutela**Promovida por: Margarita Riveros Ramos**Contra: Convida E.P.S.'S, Sociedad De Cirugía De Bogotá**Hospital San José Y Secretaría De Salud Del Departamento De Cundinamarca**Radicado No. 25394-40-89-001-2021-00064-00*

particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Margarita Riveros Ramos, por parte de la E.P.S.'S Convida, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José y la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud, por considerar que la I.P.S. y la E.P.S. han dispuesto de diferentes trabas administrativas para que no pueda acceder a la realización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante para atender la enfermedad que le aqueja, pues el galeno ordenó se le realizara: *"1. RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA. 2. RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPOROSOPICA. 3. ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA."*; no obstante, en una primera oportunidad le indicaron que requería una autorización en la que se facultara el suministro de los elementos necesarios para adelantar el procedimiento y posterior a ello, cuando ya tenía programada la cirugía para el 7 de septiembre de 2021, le manifestaron que requería un avalúo del procedimiento y que si excedía los diez millones de pesos (\$10.000.000) necesitaba una autorización adicional; sin embargo, dicho avalúo no se realizó y la I.P.S. le indicó que la cirugía debía ser reprogramada; lo cual, a su parecer pone en grave riesgo su estado de salud y vida, pues tiene un tumor maligno que puede expandir la enfermedad a diferentes partes de su cuerpo; por lo anterior, solicita le sea realizada la cirugía en la fecha programada.

Frente a ello, las accionadas Convida E.P.S.'S y el Hospital San José indicaron que la accionante había sido internada el 6 de septiembre de 2021 y, que el procedimiento se le realizaría el 8 de los cursantes; por su parte, la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma mediante oficio JPMQ 0455, remitido al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co, mensaje de datos del cual se recibió confirmación de entrega emitida por Outlook.

Acción de Tutela
Promovida por: Margarita Riveros Ramos
Contra: Convida E.P.S.S. Sociedad De Cirugía De Bogotá
Hospital San José Y Secretaría De Salud Del Departamento De Cundinamarca
Radicado No. 25394-40-89-001-2021-00064-00

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Margarita Riveros Ramos, quien tiene 56 años de edad y padece carcinoma de colon infiltrante, lo que hace que adquiera la calidad de sujeto de especial protección, ya que sus condiciones de salud la hacen más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de “(i) falta de reconocimiento

Acción de Tutela
Promovida por: Margarita Riveros Ramos
Contra: Convida E.P.S.'S, Sociedad De Cirugía De Bogotá
Hospital San José Y Secretaría De Salud Del Departamento De Cundinamarca
Radicado No. 23394-40-89-001-2021-00064-00

de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.” Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente, no cabe duda que en el Hospital San Rafael de Cáqueza le realizaron a la paciente el 14 de abril de 2021, una colonoscopia la cual arrojó como resultado que a los 20 centímetros del margen anal se presentaba una lesión estenosante, friable, ulcerada, que limitaba el paso del equipo por lo cual el médico tratante decidió tomar varias biopsias (folio 9), de las cuales, se le diagnosticó a la usuaria “*CARCINOMA DE COLON INFILTRANTE CON CELULAS EN ANILLO DE SELLO ULCERADO*” (folio 8), y que este fue el anotado en la historia clínica abierta en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, como diagnóstico de ingreso, por lo que le fueron ordenados diferentes procedimientos médicos referentes a: Resección anterior del recto laparoscópica, resección de tumor retroperitoneal vial laparoscópica, Anastomosis de intestino grueso a intestino grueso vía laparoscópica, materiales de osteosíntesis, cita en anestesiología y diferentes laboratorios clínicos (folio 10 vto. y 11); asimismo, obra en el plenario la autorización No. 1100106036020, mediante la cual Convida E.P.S.'S dio vía libre a realizar los procedimientos de: Resección anterior del recto laparoscópica, resección de tumor retroperitoneal vial laparoscópica, Anastomosis de intestino grueso a intestino grueso vía laparoscópica (folio 15); los cuales, fueron programados por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, para el 7 de septiembre de 2021 (folio 20).

Frente al particular, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, al recorrer traslado de la acción de tutela y de la comunicación de la medida provisional decretada en favor de la accionante que le ordenó se abstenga de suspender por razones de orden administrativo o burocrático los procedimientos agendados a la usuaria; indicó al despacho que no realizaría la cirugía el 7 de septiembre sino el día 8, teniendo en cuenta que la paciente debía ser internada con dos días de antelación al procedimiento para así poder prepararla y que no

corriera riesgo alguno a su salud o vida; por su parte, Convida E.P.S.'S reafirmó lo ya dicho por la I.P.S. indicando que la usuaria se encontraba hospitalizada desde el 6 de septiembre de 2021 ya que el procedimiento se realizaría el 8 de septiembre y anexó la historia clínica de la paciente en la cual consta que la misma se encuentra hospitalizada ya que ingresó para cirugía de resección anterior de recto (folio 37).

Posterior a ello, el despacho en auto de 9 de septiembre de 2021, requirió a la usuaria con el fin de que informara si se le había realizado el procedimiento quirúrgico, frente a lo cual, se indicó al despacho que "(...) *nos permitimos confirmar que el hospital San José realizó los procedimientos solicitados el día 8 de septiembre de 2021. De antemano agradecemos su eficiente gestión. Mil gracias.*" (folio 49), información corroborada por el Hospital de San José, el cual manifestó que el 8 de septiembre de 2021, realizó el procedimiento quirúrgico anastomosis de intestino grueso a intestino grueso vía laparoscópica, resección de tumor retroperitoneal vía laparoscópica, resección anterior de recto vía laparoscópica, tal como quedó consignado en la historia clínica.

En ese entendido, debe advertir esta operadora jurídica que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...*" (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante debido a que lo pretendido con la acción era que se le realizaran los procedimientos quirúrgicos de: "1. RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA. 2. RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPOROSOPICA. 3. ANASTOMOSIS DE

Acción de Tutela
Promovida por: Margarita Riveros Ramos
Contra: Convida E.P.S.'S, Sociedad De Cirugía De Bogotá
Hospital San José Y Secretaría De Salud Del Departamento De Cundinamarca
Radicado No. 25394-J0-89-001-2021-00064-00

INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA.", y que los mismos, aunque no se realizaron en la fecha inicialmente programada esto es el día 7 de septiembre, si tuvieron lugar el día 8 de los cursantes, siendo hospitalizada la usuaria desde el 6 de septiembre, lo que lleva a concluir que actualmente se encuentra superada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, respecto a la pretensión de que se garantice una atención médica integral a la usuaria conforme a los servicios médicos que requiere para garantizar una vida digna y una salud estable, en virtud de su edad y el padecimiento sufrido, es preciso señalar que la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, indicó que:

*"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*¹.

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona*².

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias*³. *Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"*⁴.

¹ Sentencia T-124 de 2016.

² Sentencia T-727 de 2011.

³ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁴ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por: Margarita Riveros Ramos
Contra: Convida E.P.S.'S, Sociedad De Cirugía De Bogotá
Hospital San José Y Secretaría De Salud Del Departamento De Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00064-00

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Margarita Riveros Ramos una atención médica integral por cuanto, de las pruebas allegadas al plenario, no se advierte que Convida E.P.S.'S. haya negado la autorización de algún servicio de salud, procedimiento, intervención, exámenes o demás a la usuaria, es decir, no se advierte un actuar negligente que haga urgente y necesario emitir una orden de alto impacto pues no se ajusta a los postulados constitucionales, por el contrario, del mismo escrito de tutela se puede advertir que Convida E.P.S.'S procedió a autorizar de manera inmediata los procedimientos quirúrgicos ordenados así como la de materiales y suministros para los procedimientos. De otra parte, tampoco se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; como tampoco un diagnóstico definido pues luego de los procedimientos de resección realizados se deberá esperar el resultado de la muestra patológica tomada durante la intervención quirúrgica con el fin de que el médico tratante procure por un diagnóstico puntual o indique la recuperación de su salud.

No obstante lo anterior, se instará a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo, continúe prestando la atención debida a la usuaria, procediendo, de ser necesario a la autorización de procedimientos, servicios, tratamientos, y demás ordenados por el médico tratante y que se relacionen con la patología que la aqueja.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud por cuanto la obligación en la prestación del servicio de salud y la garantía de acceso al mismo le corresponde para el caso en concreto a Convida E.P.S.'S y a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Acción de Tutela
Promovida por: Margarita Riveros Ramos
Contra: Convida E.P.S.'S, Sociedad De Cirugía De Bogotá
Hospital San José Y Secretaría De Salud Del Departamento De Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00064-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por **Margarita Riveros Ramos** contra **Convida E.P.S.'S, Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Secretaría de Salud de Cundinamarca**, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

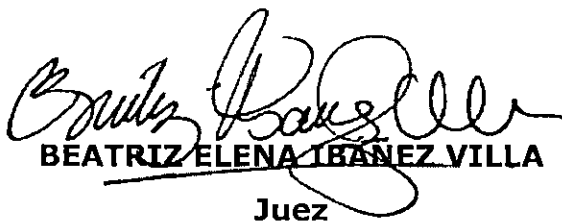
SEGUNDO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral a la accionante **Margarita Riveros Ramos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, no obstante, se **INSTA** a **Convida E.P.S.'S** para que continúe prestando la atención debida a la usuaria, procediendo, de ser necesario a la autorización de procedimientos, servicios, tratamientos, y demás ordenados por el médico tratante y que se relacionen con la patología que la aqueja.

TERCERO: DESVINCULAR a la Secretaría de Salud de Cundinamarca de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA TRÁNEZ VILLA
Juez